

## ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió el oficio de las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en **fracción VII** del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que refiere a:

"VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

Ik) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;" **(Sic)**

- II. La **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Guerrero**, mediante su oficio **GRO/SGPARN/37/2019** con fecha del **01 de julio de 2019** sometió a consideración del Comité de Transparencia las plantaciones y manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo del **01 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestaciones y Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental	22	<p>Contienen los siguientes <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona física identificada o identificable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Domicilio particular que es diferentes al lugar en donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.</li> <li>2) Teléfono y correo electrónico de particulares.</li> <li>3) OCR de la Credencial de Elector.</li> <li>4) RFC y CURP</li> <li>5) Información financiera</li> </ol>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I de la LFTAIP.
<b>TOTAL</b>	<b>22 VERSIONES PUBLICAS</b>		

## CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP; a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **GRO/SGPARN/37/2019** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**; indicó que la información señalada en su oficio contiene **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

<b>Datos personales</b>	<b>Sustento</b>
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que



Datos personales	Sustento
	distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Domicilio (particular)</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Número de OCR</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)</b> , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Teléfono</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio **GRO/SGPARN/37/2019** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, respectivamente, manifestó que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, CURP, domicilio particular, número de OCR, RFC y teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a la información relacionada con **información financiera**, el comité concluyó que se trata de información concerniente a una persona física a

RESOLUCIÓN NÚMERO 088/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

DATO PERSONAL	MOTIVACIÓN
<p><b>Información relacionada con estados financieros (Información financiera)</b></p>	<p>Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p>

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.-** Se **aprueban** las versiones públicas de la información que se solicitó clasificación mediante el oficio **GRO/SGPARN/37/2019** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, señalado en los **Antecedentes II** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción VII del artículo 69** de la LGTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo





segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero.**

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 01 de julio de 2019.**

  
**Erick Fernando García Puón**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Mucino García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

  
**José Luis Juan Bravo Soto**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana**



